

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 108-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1254-2019-R, SR. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 955-2019-R del 30 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2019-TH/UNAC de fecha 24 de julio de 2019, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.5, 258.6, 258.7 y 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los Arts. 3 y 10 literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 y, el numeral 87.2 del Art. 87 de la Ley N° 30220; referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, y a realizar actos que afectan el patrimonio de la Universidad Nacional del Callao, entre otros al considerar que el actuar, del docente en mención podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; relacionado con la Resolución N° 0546-2015/CDA-INDECOPI del 16 de setiembre de 2015, recaído en el Expediente N° 0638-2015/DDA, por el cual resuelve



declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a cinco con 00/100 (5.00) unidades impositivas tributarias;

Que, con Escrito (Expediente N° 01084705) recibido el 27 de enero de 2020, el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 1254-2019-R recibida el 06 de enero de 2019, atendiendo que la aludida disposición no se encuentra arreglada a Ley y contraviene elementales derechos del recurrente, por lo que solicita que se eleven los actuados al superior jerárquico, indicando como fundamentos, el sexto considerando de la Resolución N° 955-2019-R del 30 de setiembre de 2019, que el Tribunal de Honor en el sentido, que no ha considerado la aplicación de los principios generales del derecho como son el de razonabilidad y proporcionalidad recogidos del Capítulo III del Procedimiento Sancionador del TUO de la Ley N° 27444, Art. 246 numeral 3, literal b) por lo tanto cuando la administración trata de imponer una sanción a una persona previamente debe desarrollar dentro de los estándares de un debido proceso donde la determinación de la comisión de la infracción imputada quede comprobada por su ilicitud a la normativa general o especial, siendo que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el presente caso, viene en trascendente por cuanto la Universidad Nacional del Callao al iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, sus órganos como el Tribunal de Honor, para tal caso no cuenta con capacidad y personal especializado para identificar objetiva y fehacientemente la comisión de infracciones como la del plagio, y que arribar a un criterio contrario al anterior deviene sin fundamento en el sentido que la Universidad inicie un procedimiento sancionador por la infracción de plagio de un administrado; asimismo, el Tribunal no ha tenido en cuenta, la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de prognosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición, que en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativos y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho del Autor, que establece “En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derecho de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”, es decir, se debe considerar el pronunciamiento del INDECOPI para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor prognosis de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, por lo que en consecuencia, debe aplicarse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada; así también precisa que el Tribunal de Honor de esta Casa Superior no ha hecho el análisis y valoración, al no haber tomado en cuenta el Principio de Ne Bis Idem, concepto y plasmación legislativa; en la jurisprudencia constitucional, el principio del ne bis ídem ha sido orillado en la sentencia del 16 de abril del 2003, expediente N° 2050-2002-AA/TC, desarrollado la vertiente material y procesal del principio; en su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaiga dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto tal procede constituiría un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho; su aplicación, pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; siendo así la sanción ha sido aplicado a potestad sancionadora del Estado en sede Judicial ejerciéndose el jus puidendi estatal como es el caso del Poder Judicial y existiendo un mismo interés jurídico la Universidad bene resolver que sobre los mismos hechos no se puede promover

apertura de proceso administrativo, ya que de ser así significaría la vulneración del principio constitucional; finalmente señala que el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso la modificación del primer párrafo del Art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actual Art. 250.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al Art. 250.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del suscrito, sobre hechos de más de 5 años;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 205-2020-OAJ recibido el 24 de febrero de 2020, informa que el escrito del docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN contra la Resolución Rectoral N° 1254-2019-R del 12 de diciembre de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, ha sido notificada el 06 de enero de 2020 al docente conforme copia del cargo de notificación obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el 27 de enero de 2020, por lo que señala se encuentra dentro del término de ley y cumple con los requisitos que debe contener de acuerdo al Art. 221 del TUO de la Ley N° 2744, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso, y que de los fundamentos expuestos por el apelante, señala como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 1254-2019-R que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 955-2019-R del 30 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario; que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, establece que *“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*; y como ha sostenido en reiteradas oportunidades la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificados como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su defensa; en ese sentido, en relación a lo sostenido por el recurrente en el quinto fundamento, se incide en señalar que el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso se traduce en la instauración del proceso administrativo disciplinario, por el cual, el docente recurrente podrá hacer sus descargos correspondientes, así como ejercer su derecho defensa; respecto de los fundamentos sexto, séptimo y octavo, informa es necesario precisar que como aún no se ha iniciado el proceso administrativo disciplinario, los argumentos vertidos corresponde resolverlos durante el desarrollo del procedimiento administrativo, ya que los principios como el derecho de defensa, proporcionalidad, razonabilidad, se hacen vigentes y se expresan durante el desarrollo del proceso en sus actuaciones procesales y en las resoluciones que se emitan, el recurrente debe tener en cuenta que el Tribunal de Honor al analizar el caso, presume que podría existir una infracción a las normas que regulan la vida interna de esta Casa Superior de Estudios (tal como lo menciona en el cuarto párrafo del fundamento sexto *“por presuntamente vulnerar”*) y que a fin de que no se lesione o contravenga el derecho de defensa del recurrente corresponde instaurar un proceso administrativo que garantice la actuación de las partes a fin de dilucidar la presunta vulneración normativa, por lo que justamente el iniciar el procedimiento administrativo permitirá hallar la verdad, la misma que puede ser declarando que el recurrente no ha vulnerado las normas o que si las ha afectado; en relación a noveno fundamentado sobre la aplicación del Principio Non Bis in Idem, informa que resulta necesario distinguir que la imposición de una multa por parte del INDECOPi corresponde por la infracción



normativa respecto de los derechos de autor que según el procedimiento llevado a cabo por la referida entidad ha encontrado que el recurrente las ha vulnerado y dentro de su potestad administrativa lo sanciona, mientras que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte de esta Casa Superior de Estudios obedece a determinar si el apelante ha lesionado las normas que regulan el nexo legal que existe entre el recurrente y esta Casa Superior de Estudios en su condición de docente estatus que le obliga a mantener una conducta propia de su condición según lo preceptuado en las normas internas de la Universidad Nacional del Callao; que asimismo informa la prescripción de la acción administrativa disciplinario, solo puede ser invocada cuando la administración no ha actuado diligentemente dentro del plazo establecido por ley, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 252 de la Ley N° 27444, por lo que habiendo recién iniciado el procedimiento administrativo sancionador, no es posible invocar la prescripción de un procedimiento que recién inicia; con lo que informa que el recurso de apelación interpuesto por el citado docente deviene en improcedente al estar dirigida contra una Resolución que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto lo cual no constituye un acto impugnabile en razón que: \* No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo, \* No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial; y \* No genera, de por sí, indefensión para el imputado; por todo ello, es de opinión que procede, declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Héctor Moreno San Martín contra la Resolución N° 1254-2019-R del 12 de diciembre de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 955-2019-R del 30 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1254-2019-R, SR. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Héctor Moreno San Martín contra la Resolución Rectoral N° 1254-2019-R del 12 de diciembre del 2019, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 995-2019-R del 30 de setiembre del 2019, que resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario;

Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 205-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de febrero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, contra la Resolución 1254-2019-R del 12 de diciembre del 2019, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 995-2019-R del 30 de setiembre del 2019, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.